

REGLAMENTO DEL PARTIDO FRENTE AMPLIO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO UNO. Objetivo.

El objetivo del presente Reglamento es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, por medio del establecimiento de un procedimiento partidario en observancia de los principios y normativa estipulados en la Ley No. 10235, “Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en la Política”, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y cumplir con los principios políticos ideológicos consignados en el Estatuto del Partido Frente Amplio.

ARTÍCULO DOS. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y se aplicará en los siguientes ámbitos:

a) Cuando las mujeres sean afiliadas al Partido Frente Amplio, cualquiera que sea su forma de participación en la estructura, comisiones u órganos y demás espacios de vida partidaria del Frente Amplio.

b) Cuando las mujeres sean aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, cargos de representación en la estructura o de designación en cargos públicos.

c) Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, de representación en la estructura o de designación en cargos públicos.

d) Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas de igualdad de género y de derechos políticos de las mujeres, y/o participen en órganos, programas y estructuras para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones, y de forma particular en la Secretaría de las Mujeres (SdM) del Partido Frente Amplio.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO TRES. Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) **Violencia contra las mujeres en la política:** Toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo o una función pública, que esté basada en razones de género, en la identidad de género y/u orientación sexual, ejercida de forma directa o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objetivo o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o varios de los siguientes supuestos:

- 1) Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas.
- 2) Forzar a la renuncia de la precandidatura, candidatura o cargo político a lo interno del Partido o a lo interno de una organización social.
- 3) Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.
- 4) Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento sexual o laboral, la violencia física, psicológica, emocional, sexual, patrimonial y simbólica.

b) **Discriminación contra las mujeres:** según lo establece la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW), la discriminación contra las mujeres denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La violencia contra las mujeres basada en el sexo o en el género configuran también una forma de discriminación contra las mujeres, prohibida por la citada Convención.

c) **Cargos de representación partidaria:** son aquellos ejercidos por delegadas a las diversas asambleas territoriales, integrantes de los comités ejecutivos y fiscalías de las diversas escalas; integrantes de los diversos tribunales y órganos de la estructura del Partido, tanto aquellos definidos en la legislación electoral, como los

creados por los estatutos partidarios. También, deberán entenderse como parte de estas representaciones las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección interna del partido.

d) **Cargos de elección popular:** son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.

e) **Cargos por designación:** son aquellos cargos que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante un acto de nombramiento que realizan las jerarquías de la Administración Pública y el Poder Legislativo, para dirigir instituciones públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados, incluidas las magistraturas.

ARTÍCULO CUATRO. Manifestaciones.

Son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

a) Asignar a una mujer o grupo de mujeres, de forma arbitraria, responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no corresponden con su jerarquía e investidura.

b) Asignar a una mujer o grupo de mujeres funciones teniendo conocimiento de que no existen los recursos necesarios para hacerlas viables o ejecutables.

c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna, a una mujer o grupo de mujeres.

d) Impedir a una mujer o grupo de mujeres, salvo impedimento legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.

e) Impedir o restringir a la mujer su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de permiso, incapacidad o licencia.

f) Restringir a una mujer o grupo de mujeres, de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentos establecidos.

g) Discriminar a una mujer o grupo de mujeres por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.

h) Divulgar o revelar información privada de una mujer o grupo de mujeres sin previa autorización escrita o cesión de derechos de imagen, por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular derechos políticos menoscabando su reputación, prestigio e imagen pública.

i) Hacer desistir a una mujer o grupo de mujeres de interponer o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo.

j) Menoscabar, con o sin la presencia de la mujer o mujeres afectadas, su credibilidad o su capacidad política debido a su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.

k) Atacar a la mujer o mujeres debido a su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros de connotación sexual, en privado o en público, incluido los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.

l) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.

m) Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales con el objeto de menoscabar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres, descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género.

n) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario de una mujer o grupo de mujeres funcionarias del Partido, u otro tipo de remuneraciones, en clara violación de la legislación laboral.

ñ) Invisibilizar el trabajo de una mujer o grupo de mujeres, o impedir el registro adecuado de sus propuestas para menoscabar su imagen y legitimidad política.

o) Realizar un trato diferenciado y discriminatorio por su género (identidad de género y/o orientación sexual) a una mujer o grupo de mujeres, que puede incluir

evaluaciones diferenciadas de forma arbitraria, negar respuesta a sus consultas o impedir el debido seguimiento de sus propuestas.

p) Incentivar el aislamiento de una mujer o grupo de mujeres por ejercer su derecho a opinar y participar en la vida partidaria, a pesar de hacerlo según las reglas establecidas en la normativa interna.

q) Amenazar, amedrentar a una mujer, grupo de mujeres o a su entorno inmediato, para aceptar, rechazar o renunciar a un cargo, para postularse o no a él, para impedir que haga pública una opinión o participar en una denuncia vinculada a los derechos de las mujeres.

r) Divulgar material ofensivo contra una mujer o grupo de mujeres, aunque su fuente original sea anónima o de terceros. Así mismo, reproducir mensajes, imágenes, o audiovisuales sexistas y humillantes, que cosifiquen a las mujeres, en los medios, canales y/o actividades partidarias.

s) Acosar a una mujer o grupo de mujeres, asignándoles más tareas de las razonables o materialmente posibles de ser realizadas, o menos tareas de las que corresponden a sus cargos.

t) Cuestionar de forma sistemática las capacidades o experiencia de una mujer o grupo de mujeres sin brindar las opciones de capacitación que se garantizan a la afiliación y están estipuladas en la normativa interna del partido.

u) Incumplir las acciones afirmativas establecidas en el Artículo 41 del Estatuto del Partido Frente Amplio, dirigidas a garantizar la participación de las mujeres reconociendo corresponsabilidad en las labores de cuidado.

ARTÍCULO CINCO. Subsidiariedad.

Cuando los hechos de violencia configuren un delito o una contravención, se tramitará la denuncia según la legislación penal vigente, con total respeto a los derechos de la mujer o mujeres víctimas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este Reglamento.

Cuando la persona ofensora mantenga una relación laboral con el Partido Frente Amplio y los hechos denunciados estén contemplados en la “Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia”, Ley No. 7476 y sus reformas, la mujer o mujeres víctimas de la violencia también podrán denunciar conforme a dicha ley.

La tramitación o denuncia a lo interno del Partido no impide que, simultánea o posteriormente, la mujer o las mujeres denunciantes inicien un procedimiento administrativo, electoral, constitucional o judicial, según corresponda.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO SEIS. Principios que informan el procedimiento.

De conformidad con el Artículo 14 de la Ley No. 10235, “Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en la Política”, informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de

inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización.

Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer o mujeres, ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos.

Tampoco podrá promoverse la conciliación entre las partes, ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

ARTÍCULO SIETE. El principio de confidencialidad.

Para efectos de este Reglamento, la confidencialidad opera en todos los casos de violencia política contra las mujeres y conlleva el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización. En caso de faltar a este deber, la o las personas transgresoras se sujetarán a los procedimientos y sanciones establecidos en el Código de Ética del Partido Frente Amplio.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, posteriormente a la resolución del procedimiento y una vez adquirida firmeza, será de acceso público.

ARTÍCULO OCHO. Principio de no revictimización.

Se entiende por no revictimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes de someter a la mujer denunciante a interrogatorios extenuantes, incriminatorios o a tratos humillantes que afecten su dignidad, en todas las etapas procesales y posterior al desarrollo de la investigación. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados en el marco del presente Reglamento y de la Ley No. 10235, “Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en la Política”.

La persona víctima tendrá derecho a solicitar, de previo, que la persona denunciada no esté presente durante su declaración.

ARTÍCULO NUEVE. Las partes.

La persona o personas denunciantes y la persona o personas denunciadas se consideran partes del procedimiento.

ARTÍCULO DIEZ. Las pruebas.

Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de violencia contra las mujeres en la política, con la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la mujer denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o la aportación de pruebas falsas, por parte de la parte denunciante, se considerará falta grave.

ARTÍCULO ONCE. El plazo de la investigación.

El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario y expedito según lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley No. 10235, “Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en la Política”, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final.

ARTÍCULO DOCE. Plazo para interponer la denuncia y prescripción.

El plazo para interponer una denuncia, de acuerdo con la Ley No. 10235, “Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en la Política”, se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impedía a la mujer denunciar.

ARTÍCULO TRECE. Asesoramiento jurídico, seguimiento y apoyo emocional.

En el procedimiento que contempla este Reglamento, las partes podrán hacerse representar por una persona profesional en Derecho de su elección. También, podrán contar con apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.

La mujer denunciante o las mujeres denunciantes podrán hacer uso de los servicios de información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica y coadyuvancias

que el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) brinde en estas causas dentro del marco de sus competencias y atribuciones legales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 10235 “Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en la Política”.

Asimismo, la o las denunciantes podrán recurrir a la Comisión de Apoyo de la Secretaría de las Mujeres del Frente Amplio, creada a efectos de brindar acompañamiento a las víctimas de violencia contra las mujeres y sus procesos de denuncia.

En cualquier caso, el Tribunal de Ética debe notificar a la Secretaría de las Mujeres sobre la interposición de la denuncia, a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de la normativa interna respectiva.

ARTÍCULO CATORCE. Medidas cautelares.

Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, el Tribunal de Ética podrá ordenar – de oficio o a petición de parte – medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personal de la mujer o mujeres denunciantes, dependiendo del nivel de riesgo en que estas se encuentran, así como de la gravedad de la falta denunciada.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres denunciantes, o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológico a la mujer o mujeres afectadas.

b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer o mujeres denunciadas, separándose de los procesos colectivos donde estas estén participando.

c) Que la persona denunciada se abstenga de participar virtual o presencialmente en las actividades partidarias en las que coincida con la mujer o mujeres denunciadas.

d) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos de la mujer o mujeres afectadas, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la Ley No. 10235, "Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en la Política".

La solicitud de medidas cautelares podrá presentarse en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento.

De manera excepcional, el Tribunal de Ética podrá ordenar medidas cautelares *ante causam*; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisionales.

ARTÍCULO QUINCE: Criterios de aplicación de medidas cautelares.

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia mediante resolución fundada. El plazo de vigencia de las medidas será determinado en dicha resolución, según la instrumentalidad procesal de las mismas y las características de cada proceso.

En la aplicación de las medidas cautelares se debe procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

Presentada la solicitud de medida cautelar, o declarado abierto un procedimiento en el cual el Tribunal de Ética considere conveniente la aplicación de oficio de una medida cautelar, conforme a lo establecido en el Artículo 14 y concordantes de este Reglamento, el Tribunal dictará la resolución razonada respectiva dentro del término de 3 días hábiles y la notificará a las partes de manera personal o por el canal más expedito y confidencial que tenga el Tribunal. La parte denunciada quedará obligada al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas a partir de su notificación.

ARTÍCULO DIECISEIS. Incumplimiento de Medidas Cautelares.

La mujer o mujeres denunciadas, o la Comisión de Apoyo de la Secretaría de las Mujeres del Partido, podrán plantear la denuncia por incumplimiento de una o varias medidas cautelares ante el Tribunal de Ética del Partido, conforme a lo establecido en el Artículo 24, incisos a) y d) del Código de Ética del Partido Frente Amplio¹.

ARTÍCULO DIECISIETE. Recursos contra la resolución que ordena medidas cautelares.

¹ ARTÍCULO 24.-

El Tribunal de Ética podrá suspender temporalmente la condición de militante, por períodos que van de tres meses a un año, dependiendo de la gravedad de los hechos:

- a) Cuando por primera vez y en forma deliberada se violenten disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y los principios doctrinarios y programáticos del Frente Amplio.
- d) Cuando desconozcan los acuerdos, disposiciones y resoluciones de los órganos constituidos del Partido.

En contra de la resolución del Tribunal de Ética que ordena las medidas cautelares caben los recursos de revocatoria y apelación en subsidio en el término de tres días hábiles.

Si fuere planteado el recurso de apelación en subsidio, el expediente y el recurso serán remitidos al Tribunal de Alzada, el cual deberá decidir en forma definitiva en un término de cinco días hábiles y notificar la resolución respectiva al Tribunal de Ética.

La solicitud de medida cautelar y los recursos que se interpongan, no interrumpen el trámite del caso.

ARTÍCULO DIECIOCHO. Sobre el expediente administrativo.

El expediente administrativo contendrá, al menos, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además, deberá estar debidamente foliado, con numeración consecutiva y en la carátula señalará que se trata de un expediente confidencial.

El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y las personas profesionales en Derecho autorizadas por estas, además del acceso que tienen los órganos instructores y decisorios.

Las personas funcionarias del partido o miembros del Tribunal de Ética que tenga a cargo la custodia del expediente, dejarán constancia del trámite de consulta, en garantía al principio de confidencialidad.

ARTÍCULO DIECINUEVE. Deber de colaboración.

Toda persona funcionaria o afiliada del Partido, está en la obligación de brindar su colaboración cuando así lo solicite el Tribunal de Ética para facilitar su labor y el desarrollo cabal del procedimiento.

Se aplicará lo establecido en el Artículo 22 incisos c), d), e) y f), y artículo 24 incisos a) y d) del Código de Ética del Partido Frente Amplio², según la gravedad e incidencia en el caso, si una persona funcionaria o afiliada del Partido, injustificadamente, entorpece o atrasa una investigación por violencia contra las mujeres en política, u omitiere dar trámite a la denuncia o impulso al procedimiento.

CAPÍTULO IV SANCIONES

ARTÍCULO VEINTE. Sanciones:

De conformidad con el Artículo 21 y siguientes del Código de Ética del Partido Frente Amplio, el Tribunal de Ética podrá recomendar en sus resoluciones la aplicación de las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de las conductas demostradas:

² ARTÍCULO 22.-

El Tribunal de Ética impondrá amonestación privada escrita en los siguientes casos:

...

- c) Cuando un(a) militante incite a irrespetar el orden jurídico, el Estatuto o los reglamentos del Frente Amplio o desobedezca, por acción u omisión, las decisiones adoptadas por los órganos del Partido.
- d) Cuando, en forma injustificada, un(a) militante que haya sido previa y debidamente citado(a), no atienda los requerimientos del Tribunal de Ética o no comparezca ante las autoridades partidarias cuando sea requerido(a).
- e) Cuando un(a) militante abusando de su cargo o responsabilidades partidarias o utilizando recursos y canales del partido, incite a prácticas discriminatorias contra otro(s)(as) militante(s).
- f) Cuando un militante, en función de su cargo o responsabilidad partidaria, oculte o manipule información de interés de la militancia o sus órganos de toma de decisiones, en cuanto a relaciones con otras organizaciones, actos de corrupción y correspondencia oficial al Partido.

- a) Amonestación privada por escrito.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal de las funciones y responsabilidades que la persona afiliada tiene en el Partido.
- d) Revocatoria del cargo o los cargos que ocupa dentro del Partido.
- e) Suspensión temporal de su condición de persona afiliada al Partido.
- d) Expulsión del Partido.

ARTÍCULO VEINTIUNO: Agravantes de las sanciones.

Se consideran agravantes de la violencia contra las mujeres en la política y por consiguiente deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Es practicada por más de una persona en conjunto.
- b) Es ejercida además debido a género por causa o en razón de sus características físicas, culturales, etnia/raza, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen social, creencias religiosas y personales, situación económica o condición de salud.
- c) Es ejercida contra una mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia.
- d) Se haga uso de cualquier medio físico o digital que amplifica el alcance de la manifestación de violencia.

e) Cuando la conducta suponga amenazas o lesiones contra integrantes de la familia de la denunciante.

f) Cuando la conducta produzca lesiones a la denunciante.

ARTÍCULO VEINTIDÓS. Registro de Sanciones.

Para efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a la Secretaría General del Partido.

El Tribunal Supremo de Elecciones debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VEINTITRÉS. Para todo lo que corresponda al procedimiento, investigación y sanción que no está específicamente normado en este Reglamento, se aplicará lo indicado en el Código de Ética del Partido Frente Amplio.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. Este Reglamento entrará a regir a partir de su aprobación y ratificación por parte de la Asamblea Nacional del Partido Frente Amplio, sea remitido al Tribunal Supremo de Elecciones y publicado en la página web oficial del Partido.